



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 996 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 OCT 2013.

VISTO: El Informe N° 242-2013/GOB-REG-HVCA/CEPAD/epq con Proveído N° 701848 - 718543, el Expediente Administrativo N° 68-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en cincuenta y seis (56) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 242-2013/GOB-REG-HVCA/CEPAD/epq, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica sobre el estudio, análisis y conclusiones formuladas sobre el **INFORME DE ARCHIVAMIENTO EN VIRTUD AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SOBRE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL JEFE DEL AREA DE TESORERIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (ENE 2008), SOBRE EL ESTUDIO DEL EXAMEN ESPECIAL AL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 048-2007, EN EL PLIEGO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA;**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2012/GOB-REG.HVCA/PR, se encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, la emisión del Informe Final de la presunta falta cometida por don Esteban Condori Araujo, tomando en consideración los fundamentos expuestos en la mencionada resolución;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2008/GOB-REG.HVCA/PR, de fecha 13 de agosto del 2008, se instaura proceso administrativo disciplinario a los funcionarios, ex funcionarios y servidores públicos, que incurrieron en responsabilidad administrativa al haber transgredido lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 048-2007, al otorgar pagos indebidos en el rubro de racionamiento a favor de los servidores de las diversas Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Junín, encontrándose entre los primeros el señor Esteban Condori Araujo, quien desempeñaba el cargo de Jefe del Área de Tesorería de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en el mes de enero del 2008, todo ello en mérito al Examen Especial al Cumplimiento del Decreto de Urgencia N° 048-2007, en el Pliego del Gobierno Regional Huancavelica, elaborado por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB-REG.HVCA/PR, de fecha 23 de octubre del 2008, se impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cinco meses al servidor Esteban Condori Araujo, Jefe del Área de Tesorería de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, ya que se encontró responsabilidad de los funcionarios de las Direcciones de Agricultura y Transportes y Comunicaciones, al haber utilizado fondos para el pago de incentivos de los trabajadores y funcionarios de dichas direcciones, omitiendo lo ordenado por el Decreto de Urgencia N° 048-2007, habiendo realizado acciones de manera unilateral sin sustento legal alguno, ni autorización de los titulares de cada unidad ejecutora, teniendo responsabilidad por no haber efectuado la vigilancia debida y por haber recibido un pago de irregular procedencia;

Que, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva antes mencionada, siendo que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2009/GOB/REG/HVCA/PR, de fecha 23 de enero del 2009, se resuelve Declarar Infundado dicho recurso, por lo que el procesado mediante demanda Contencioso Administrativa solicita se declare la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 996-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 OCT 2013.

nulidad de las resoluciones antes mencionadas, siendo que por sentencia emitida por Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, falla declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Esteban Condori Araujo contra el Gobierno Regional de Huancavelica, en consecuencia declara la nulidad e ineficacia de: a) Artículo 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2008/GOB-REG.HVCA/PR, de fecha 23 de octubre del 2008, en el extremo que impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cinco meses al servidor Esteban Condori Araujo y b) La Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2009/GOB/REG/HVCA/PR, de fecha 23 de enero del 2009, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante; disponiendo en consecuencia que el procedimiento administrativo se reponga al estado en que el Gobierno Regional de Huancavelica emita nueva resolución debidamente fundamentada en contra del señor Esteban Condori Araujo, teniendo en consideración los criterios expuestos en el quinto considerando de dicha resolución;

Que, asimismo, se tiene la Sentencia de Vista de fecha 31 de mayo del 2011, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia que declara fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Esteban Condori Araujo contra el Gobierno Regional de Huancavelica, declarando la nulidad e ineficacia de las resoluciones antes mencionadas en los extremos pertinentes; por lo que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 253-2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 28 de junio del 2012, se encarga a esta Comisión la emisión de nuevo Informe Final sobre presunta falta cometida por Esteban Condori Araujo, tomando en consideración los fundamentos expuestos por el órgano jurisdiccional, en la sentencia de primera y segunda instancia;

Que, en merito a las consideraciones expuestas, y previa a emitir recomendación, es importante hacer mención que para la aplicación de sanciones de Cese Temporal y Destitución, previstas en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se establece que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario prescribe (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al proceso respectivo. Por otro lado una vez iniciado el procedimiento disciplinario, la administración tiene un plazo de caducidad de treinta días hábiles para la aplicación de la sanción correspondiente, conforme al artículo 163° del mismo reglamento, sin embargo, para la aplicación de las sanciones de amonestación (verbal y escrita) y suspensión sin goce de remuneraciones no existe disposición alguna que establezca un plazo para que las entidades públicas impongan la sanción correspondiente, desde que toman conocimiento de la falta cometida y de la identidad del infractor;

Que, por lo anteriormente referido y ante la ausencia de regulación a la que se hace referencia, no se autoriza a la administración a aplicar sanciones correspondientes en plazos excesivos e irrazonables, así como tampoco significa que la entidad está exenta del cumplimiento de los principios que guían la potestad disciplinaria de todo empleador, y que son exigibles también al Estado (al igual que a los empleadores privados), cuando actúa en dicha condición, sin que ello pueda confundirse o mezclarse con el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado cuando cumple un rol de policía, regulador o fiscalizador. Es así que para la aplicación de las sanciones de amonestación y suspensión sin goce de remuneraciones, se considera que las entidades públicas deben observar el principio de inmediatez como una pauta orientadora, el mismo que constituye un límite en el ejercicio de su facultad sancionadora frente





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 996 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 OCT 2013

al cumplimiento de las obligaciones del trabajador. La inmediatez, en este caso, se hace exigible al Estado-Empleador a partir del momento en que esté, merced al conocimiento directo o a las acciones de investigación realizadas, cuenta con los elementos suficientes para aplicar la sanción correspondiente (de amonestación o suspensión), evidentemente habiendo determinado previamente que los hechos materia de la sanción no son de tal gravedad como para aplicar al trabajador sanciones de mayor intensidad (cese temporal o destitución), en cuyo caso sí resulta exigible el procedimiento señalado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, cabe destacar que las entidades públicas (así como las privadas) deben observar el principio de inmediatez para la aplicación de las sanciones de cese temporal y destitución, desde la apertura del proceso administrativo disciplinario hasta su culminación (con la imposición de alguna sanción), postura que comparte el Tribunal del Servicio Civil, según lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de fecha 10 de agosto 2010, en ese orden de ideas se ha establecido entre los criterios de observancia obligatoria: "(...) ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta"; iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad"; iv) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia."; en esa línea siendo aplicable el principio de inmediatez, para la aplicación de sanciones de destitución y cese temporal, se considera que el mismo le es exigible para la aplicación de medidas disciplinarias de menor intensidad (amonestación y suspensión sin goce de remuneraciones), desde el inicio del proceso disciplinario (con la imputación de cargos al trabajador y el otorgamiento de un plazo razonable para que presente sus descargos), hasta su culminación (con la imposición de una sanción), por lo que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento de la falta cometida y la imposición de la sanción, se asemeja a la decisión tácita del empleador en condonar dicha falta o simplemente no sancionar al trabajador que la cometió;

Que, por lo que de todo lo anteriormente referido, si bien es cierto se advierte que existiría presunta responsabilidad administrativa del trabajador Esteban Condori Araujo, quien ejercía el cargo de Jefe del Área de Tesorería de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica (a enero del 2008), esta sería una falta leve, sin embargo se advierte que se abrió Proceso Administrativo Disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2008/GOB-REG.HVCA/PR, de fecha 13 de agosto del 2008, habiendo transcurrido a la fecha de notificación con la Sentencia que declara fundada la demanda contenciosa administrativa (Junio del 2012) casi 4 años de abierto el proceso administrativo sin haberse establecido sanción alguna al servidor mencionado, es decir, si bien es cierto la resolución de sanción se emitió con fecha 23 de Octubre del 2008, esta se declaró nula luego del proceso contencioso administrativo, que ordenó retrotraer el proceso administrativo a la emisión del nuevo informe final, de lo que se desprende que el investigado siguió siendo sometido a un proceso administrativo por más tiempo del razonablemente dado para tal fin, debiendo en este caso observar debidamente el Principio de Inmediatez, el cual establece que entre la falta cometida y la sanción impuesta no debe mediar un periodo de tiempo muy largo, como ocurre en el presente caso, por lo que al haber transcurrido en demasía el tiempo sin sanción, se advierte que debe condonarse dicha falta o simplemente no sancionar al trabajador, consecuentemente deberá de archiversse la presente investigación;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 996-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 OCT 2013.

Que, es pertinente hacer mención que la aplicación de este principio y lo señalado por el Tribunal de SERVIR es de jurisprudencia vinculante para casos que ameriten su aplicación, como lo es en el presente caso, siendo pertinente aplicar dichos criterios dado los fundamentos expuestos en el presente informe y principalmente el transcurso del tiempo desde el Informe Final (declarado nulo) elaborado en el plazo debido y la notificación con la sentencia que declara fundada la demanda contencioso administrativa (2008-2012);

Que, estando al análisis efectuado por la Comisión Disciplinaria, se ha llegado a la conclusión, de que se proceda al Archivamiento del presente expediente en el extremo de lo alcanzado al Señor Esteban Condori Araujo, en virtud del principio de inmediatez, por los fundamentos expuestos en el Informe dado por la Comisión Disciplinaria, en observancia de la Ley 27867;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ARCHIVAR** el Expediente Administrativo N° 68-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el mismo que contiene las imputaciones hechas a **Don ESTEBAN CONDORI ARAUJO**, quien se desempeñó en el cargo de Jefe del Área de Tesorería de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Huancavelica; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DEVOLVER** los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, para su conservación en el correspondiente acervo documentario.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesado, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

.....  
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL

